



Resolución Sub. Gerencial

N° 0213 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 24269-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, Descargo presentado el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L., derivado del Acta de Control N° 0110000761-2014-SUTRAN, de fecha 09 de enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 009-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 09 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V70-954, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L., conducido por MAMANI SILLCAHUE YURI, titular de la Licencia de Conducir H-80616140, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control N° 0110000761-2014-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA |
|--------|---|--------------|------------------------|---|
| I.1.a | Infracción al Conductor: Articulado 42.1.12.- No portar durante la prestación del servicio el manifiesto de pasajeros. | Grave | Multa de 0.1 de la UIT | <u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, Retención del Vehículo Internamiento del Vehículo. |
| I.1.b | Articulado 41.1.3.2.- No portar durante la prestación del servicio la hoja de ruta. | Grave | Multa de 0.1 de la UIT | |



Resolución Sub. Gerencial

N° 0213 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro N° 24269-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo indicando que se le impone el acta de Control N° 0110000761-2014-SUTRAN, frente al Grifo Don Mauro, Av. Andrés Avelino Cáceres, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, es decir zona urbana, jurisdicción que no le corresponde, asimismo indica que la referida acta de control emitida por la SUTRAN, no está clara, y que el inspector no procedió con llenar sus generales de ley, dejando espacio en blanco y que según Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, que aprueba la directiva N° 011-2009-MTC/15; Directiva que establece el protocolo de intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, el mismo que establece en su punto 6.- que los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo.

NOVENO.- Que mediante Oficio N° 003-2014-SUTRAN/07.0.1REG01, de fecha 24 de febrero del 2014, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías SUTRAN, ha remitido las actas de control derivadas de las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de la SUTRAN, todo ello con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes, con respecto de las Empresas de Transportes Autorizadas en rutas regionales, todo ello en concordancia al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motiva del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situación que constituyan infracciones al presente reglamento. En consecuencia lo indicado por el administrado carece de fundamento normativo ya que el presente reglamento contempla la colaboración entre entidades en este caso la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, carga y mercancías (SUTRAN) y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.**

DECIMO.- Que si bien es cierto, la directiva 011-2009-MTC/05; "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", señala que la ausencia de uno o mas requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, **no obstante a folios 01 del expediente administrativo de registro N° 17089-2014, se desprende el Acta de Control N° 0110000761-2014-SUTRAN, en original de la cual se puede apreciar que la misma no cuenta con borrones, ni datos ilegibles, asimismo el acta de control cumple con los requisitos mínimos establecidos en la referida directiva, siendo aplicable para el presente caso el punto 4.4, consignar el registro del Inspector de transporte que realiza la intervención, y en su caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignara el numero de código de identidad policial (CIP), en consecuencia lo indicado por el administrado carece de fundamento jurídico todo ello en el sentido que el acta de control N° 0110000761-2014-SUTRAN, se encuentra cumpliendo con los todos los requisitos de forma y fondo señalados en la normatividad vigente.**

DECIMO PRIMERO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° V70-954, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa-Mollendo, no portando hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción I.1.a y I.1.b derivadas del **Acta de Control N° 0110000761-2014-SUTRAN,**

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 009-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 24269-2014, de fecha 17 de marzo del 2014, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, descargo derivado del Acta de Control N° 110000761-2014-SUTRAN. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0213-2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **MAMANI SILLCAHUE YURI**, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **V70-954**, por la comisión de las infracciones tipificada de acuerdo al siguiente detalle:

| CODIGO | INFRACCION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA |
|--------|---|--------------|------------------------|--|
| I.1.a | Infracción al Conductor: Articulado 42.1.12.- No portar durante la prestación del servicio el manifiesto de pasajeros. | Grave | Multa de 0.1 de la UIT | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del Vehículo Internamiento del Vehículo. |
| I.1.b | Articulado 41.1.3.2.- No portar durante la prestación del servicio la hoja de ruta. | Grave | Multa de 0.1 de la UIT | |

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.


Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

28 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lina Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA